

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 1 DE FEBRERO DE 2024
CASO GUACHALÁ CHIMBO Y OTROS VS. ECUADOR
SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTO:

1. La Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas (en adelante "la Sentencia") dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el 26 de marzo de 2021¹.
2. La Resolución emitida por el Presidente de la Corte el 21 de abril de 2022², sobre el reintegro realizado por la República del Ecuador (en adelante "el Estado" o "Ecuador") al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.
3. Los informes presentados por el Estado entre marzo de 2022 y junio de 2023.
4. Los escritos de observaciones presentados por los representantes de las víctimas³ (en adelante "los representantes") entre abril de 2022 y agosto de 2023. La Comisión no remitió observaciones.

CONSIDERANDO QUE:

1. La Corte ha venido supervisando la ejecución de la Sentencia⁴ emitida en el 2021 (*supra* Visto 1), en la cual dispuso trece medidas de reparación y el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas. En el año 2022 se declaró que el Estado dio cumplimiento al referido reintegro (*supra* Visto 2). A continuación, el Tribunal se pronunciará sobre siete reparaciones, respecto de las cuales las partes coinciden en que presentan algún grado de cumplimiento. En relación con las reparaciones restantes, el Tribunal solicitará información actualizada y se pronunciará en una resolución posterior (*infra* punto resolutivo segundo). La Corte realizará sus consideraciones en el siguiente orden:

¹ Cfr. *Caso Guachalá Chimbo y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 423. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_423_esp.pdf. La Sentencia fue notificada el 23 de junio de 2021.

² Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/resoluciones_fondo_asistencia_victimas.cfm.

³ Los representantes son: el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (CDH - PUCE) y la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH).

⁴ En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones, facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 30 de su Estatuto, y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

A. Publicación y difusión de la Sentencia.....	2
B. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.....	2
C. Diseñar una publicación o cartilla y realizar un video informativo sobre los derechos de las personas con discapacidad.....	3
D. Pago de indemnización por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos.....	5

A. Publicación y difusión de la Sentencia

2. Tomando en cuenta lo solicitado por el Estado⁵, los comprobantes aportados y las observaciones de los representantes⁶, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a las medidas relativas a la publicación y difusión de la Sentencia ordenadas en el punto resolutivo noveno y en el párrafo 236 de la misma, ya que ha constatado que publicó: a) el resumen oficial de la Sentencia en el Diario Oficial⁷; b) el resumen oficial de la Sentencia en el diario de amplia circulación nacional “El Comercio”⁸, y c) el texto integral de la Sentencia en la página web del Ministerio de Salud Pública⁹, accesible al público en la sección “Publicación Sentencias”, por el plazo de un año. El Tribunal valora positivamente que la publicación del resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional fue realizada dentro del plazo otorgado en el Fallo.

B. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

3. Con base en la información aportada por el Estado¹⁰, así como lo observado por los representantes¹¹, la Corte constata que el 15 de septiembre de 2022 se llevó a cabo el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, el cual se efectuó en el Hospital Psiquiátrico Julio Endara. Contó con la participación de los familiares de la víctima, incluyendo a la señora Nancy Guachalá Chimbo (hermana

⁵ Ecuador solicitó que, “con fundamento en la información remitida, se declare como cumplida la medida”. Cfr. Informe estatal de 14 de marzo de 2022.

⁶ Los representantes consideraron que el Estado “ha[bía] dado cumplimiento a la publicación de la sentencia en los medios dispuestos en el párrafo” 236 de la Sentencia. Cfr. Escrito de observaciones de los representantes de 25 de octubre de 2022.

⁷ El Estado realizó dicha publicación el 8 de febrero de 2022. Además, indicó que la misma se podía consultar en el siguiente enlace: <https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/suplementos/item/16141-suplemento-al-registro-oficial-no-635> (visitada por última vez el 1 de febrero de 2024). Cfr. Copia de la portada del Segundo Suplemento del Registro Oficial del Ecuador No. 635 de 8 de febrero de 2022 (anexo 33 al informe estatal de 5 de julio de 2022).

⁸ Cfr. Copia de la publicación en el Diario “El Comercio” de 20 de diciembre de 2021 (anexo al informe estatal de 5 de julio de 2022).

⁹ El Estado indicó que el texto íntegro de la Sentencia se podía consultar en el siguiente enlace: <https://www.salud.gob.ec/cumplimiento-publicaciones-de-sentencias-de-accion-de-proteccion/>. Cfr. Oficio No. MSP-DNDHGI-2021-0087-O de 30 de diciembre de 2021 (anexo al informe estatal de 14 de marzo de 2022). La última vez que la mencionada página fue visitada se pudo constatar que la Sentencia seguía disponible en el referido enlace (visitada por última vez el 1 de febrero de 2024).

¹⁰ Cfr. Oficio No. SDH-DPRIAC-2022-0516-O de 20 de septiembre de 2022, mediante el cual la Secretaría de Derechos Humanos comunicó a la Procuraduría General del Estado sobre la realización del acto (anexo al informe estatal de 27 de septiembre de 2022). Asimismo, el Estado aportó copia de los oficios y comunicaciones mediante los cuales se convocó a las distintas entidades estatales que participaron del acto, así como copia de las comunicaciones mantenidas con la representación de las víctimas a efectos de la organización del referido acto (anexos al informe estatal de 27 de septiembre de 2022).

¹¹ En su escrito de observaciones de 25 de octubre de 2023, los representantes observaron que “[e]l Estado ha cumplido con el acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos indicados en los párrafos 239 a 240 de la sentencia”, en tanto “[e]l evento de disculpas públicas sucedió el 15 de septiembre de 2022 en el Hospital Julio Endara [...] y se coordinó el orden del día con los representantes de las víctimas”. Sin embargo, hicieron notar que dicho orden del día “fue cumplido con ciertas excepciones, ya que [...] no se [...] p[udo] contar con la presencia de[] primer agente fiscal a cargo de la investigación y [del] Director del Hospital Julio Endara en el año 2004”. Posteriormente, en su escrito de observaciones de 4 de agosto de 2023, reiteraron que este punto resolutivo “ya fue cumplimentado”.

de la víctima), junto a sus representantes, además fue presidido por el Ministro de Salud Pública, quien “presentó disculpas públicas a la familia Guachalá Chimbo”¹², y participaron otras autoridades estatales¹³. El programa del acto fue coordinado con los representantes de las víctimas, y en el mismo se incluyó la proyección de “un video solicitado por las víctimas”.

4. En este sentido, la Corte valora positivamente que las acciones llevadas a cabo por el Estado de Ecuador, con el objetivo de dar cumplimiento a la presente medida de reparación, se realizaron en estrecha comunicación y coordinación con las víctimas y/o su representación. La Corte resalta la importancia simbólica que estas acciones revisten a los fines de contribuir a reparar el sufrimiento experimentado por las víctimas y a evitar que se repitan este tipo de violaciones.

5. Por lo expuesto, la Corte considera que Ecuador dio cumplimiento total a la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo y en el párrafo 239 y 240 de la Sentencia, relativa a “reali[zar] un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional”.

C. Diseñar una publicación o cartilla y realizar un video informativo sobre los derechos de las personas con discapacidad

C.1. Medidas ordenadas por la Corte

6. En los puntos resolutivos décimo tercero y décimo cuarto y en el párrafo 251 de la Sentencia, la Corte dispuso que el Estado debía “diseñ[ar] una publicación o cartilla”¹⁴ y “realizar un video informativo”, ambos sobre “los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención a las personas con discapacidad”. Tanto la cartilla como el video deben “hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad”. La Corte dispuso que la referida cartilla debía “estar disponible en todos los hospitales públicos y privados del Ecuador, tanto para l[o]s pacientes como para el personal médico, así como en el sitio web del Ministerio de Salud Pública”, mientras que el video debía “estar disponible en el sitio web del Ministerio de Salud Pública, y en la medida de lo posible, [...] ser proyectado en los hospitales públicos”. Asimismo, dispuso que el Estado debía “informar anualmente sobre la implementación de esta medida por un período de tres años una vez se inicie la implementación de dicho mecanismo”.

¹² Cfr. Informe estatal de 27 de septiembre de 2022.

¹³ Participaron la Coordinadora de Acceso a la Justicia Penal de la Fiscalía General del Estado, y la Directora de Protección, Reparación Integral y Autoridad Central del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. Cfr. Informe estatal de 27 de septiembre de 2022.

¹⁴ La Corte precisó que la misma debía desarrollar dicha temática de forma “sintética, clara, accesible y de lectura fácil”.

C.2. Consideraciones de la Corte

7. Con base en la información aportada por el Estado¹⁵ y lo observado por los representantes¹⁶, la Corte constata que el Estado elaboró una cartilla y un video informativo sobre los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención a las personas con discapacidad, de conformidad con lo ordenado en la Sentencia. La Corte valora positivamente la comunicación mantenida entre el Estado y los representantes de las víctimas, con quienes llevó a cabo varias reuniones y tomó en cuenta sus observaciones de modo que, según lo informado por las partes, el contenido de dicha cartilla y del video fue consensuado.

8. Este Tribunal también valora positivamente que, a partir de 2023, el Estado ha informado¹⁷ sobre la implementación de acciones de difusión de la cartilla y el video, las cuales incluyen: el envío de la cartilla “a las 9 Coordinaciones Zonales de Salud [...] de [l] Estado, para su difusión a nivel nacional”; la publicación de la cartilla y el video en la página web oficial del Ministerio de Salud¹⁸, y su difusión en las redes sociales de dicha institución.

9. La Corte recuerda que la reparación ordenada en la Sentencia disponía que el Estado debía “informar anualmente sobre la implementación de esta medida por un período de tres años una vez [que] se inici[ara] la implementación de dicho mecanismo”. Al respecto, teniendo en cuenta que los representantes de las víctimas consideran que las acciones informadas por el Estado son suficientes para dar cumplimiento a estas medidas y concuerdan con el Estado en cuanto a que las mismas se encuentran “ejecutadas en su totalidad”¹⁹, la Corte concluye la supervisión de estas garantías de no repetición debido a que Ecuador ha venido dando cumplimiento a las mismas. Sin perjuicio de ello, corresponde al Estado asegurarse se continúe efectuando la difusión de la cartilla y del video en el sitio web del Ministerio de Salud Pública, y que las referidas Coordinaciones Zonales de Salud hagan una difusión adecuada de la cartilla, de modo que se encuentre disponible en los hospitales públicos y privados del país, así como procurar que, en la medida de lo posible, el video sea proyectado en los hospitales públicos (*supra* Considerando 6).

10. Por lo expuesto, este Tribunal considera que Ecuador ha dado cumplimiento total a las reparaciones relativas a diseñar una cartilla y realizar un video para informar sobre los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica y difundirlos, ordenadas en los puntos resolutivos décimo tercero y décimo cuarto de la Sentencia.

¹⁵ Ecuador señaló que “[s]e desarrolló la cartilla y video” y “se ha procedido [...] con la respectiva difusión”, de modo que dichas medidas “se encuentran ejecutadas en su totalidad y con la conformidad de los abogados representantes”. *Cfr.* Informe estatal de 27 de junio de 2023.

¹⁶ En su escrito de observaciones de 25 de octubre de 2022, los representantes manifestaron que se había cumplido con la realización de la cartilla y video, que cumplen con lo que se solicita de manera clara y concisa”, encontrándose “en revisión el diseño de la cartilla”; mientras que, “[c]on relación al video, se est[aba] revisando el producto final por parte de los representantes, para dar la aprobación final, por lo que faltaría la publicación en el sitio web del Ministerio de Salud Pública”. Posteriormente, en su escrito de observaciones de 4 de agosto de 2023, refirieron “no tene[r] observaciones” y “encontra[rse] conformes” con lo manifestado por el Estado en su informe de 27 de junio de 2023, en cuanto a que las medidas se encontraban “ejecutadas en su totalidad” (*supra* nota al pie 15).

¹⁷ *Cfr.* Oficio No. MSP-DNDHGI-2023-0025-O de 10 de mayo de 2023 (anexo al informe estatal de 27 de junio de 2023).

¹⁸ El Estado señaló que la cartilla y el video se encuentran publicados en el siguiente enlace: <https://www.salud.gob.ec/cumplimiento-a-la-sentencia-dictada-por-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos-quachala-chimbo-y-otros-vs-ecuador/> (visitada por última vez el 1 de febrero de 2024).

¹⁹ *Cfr.* Escrito de observaciones de los representantes de 4 de agosto de 2023.

D. Pago de indemnización por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos

11. Con base en la información y los comprobantes aportados por el Estado²⁰, así como lo observado por los representantes²¹, la Corte constata que Ecuador ha realizado el pago de: (i) las cantidades fijadas en el párrafo 233 de la Sentencia a favor de Zoila Chimbo Jarro (madre de la víctima) y Nancy Guachalá Chimbo (hermana de la víctima) "por concepto de gastos por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, así como por medicamentos y otros gastos conexos que puedan necesitar"; (ii) las cantidades fijadas a favor de las víctimas en los párrafos 258, 263 y 264 de la Sentencia por concepto de indemnización por daño material y daño inmaterial, y (iii) las cantidades fijadas en el párrafo 271 de la Sentencia por el reintegro de costas y gastos a favor de los representantes de las víctimas.

12. En consecuencia, considera que Ecuador ha dado cumplimiento total a dichas tres medidas ordenadas en los puntos resolutive séptimo y décimo sexto de la Sentencia.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones y de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las siguientes medidas de reparación:

- a) otorgar a Zoila Chimbo Jarro y Nancy Guachalá Chimbo, por una única vez, las cantidades fijadas en la Sentencia, por concepto de gastos por tratamiento psicológico y/o psiquiátrico (*punto resolutive séptimo de la Sentencia*);
- b) realizar las publicaciones de la Sentencia y de su resumen oficial ordenadas en el párrafo 236 de la Sentencia (*punto resolutive noveno de la Sentencia*);
- c) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en los términos indicados en los párrafos 239 a 240 de la Sentencia (*punto resolutive décimo de la Sentencia*);
- d) diseñar una publicación o cartilla sobre los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad, en los términos establecidos en el párrafo 251 del Fallo (*punto resolutive décimo tercero de la Sentencia*);

²⁰ Cfr. Órdenes de pago emitidas por el Ministerio de Finanzas de 10 y 11 de mayo de 2022 y de 25 de agosto de 2022 (anexas a los informes estatales de 5 de julio de 2022 y 27 de septiembre de 2022). La Corte observa que algunos de los pagos fueron realizados dos meses después del vencimiento del plazo de un año establecido en la Sentencia, pero el representante de las víctimas no presentó objeción alguna respecto al pago de intereses moratorios.

²¹ En su escrito de observaciones de 25 octubre de 2022, los representantes informaron que los pagos "fijados en los párrafos 233, 258, 263, 264, 271 y del 276 al 281 de la sentencia, [...] ya se han realizado".

- e) realizar un video informativo sobre los derechos de las personas con discapacidad al recibir atención médica, así como las obligaciones del personal médico al proveer la atención a las personas con discapacidad, en el que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado y la obligación de brindar los apoyos necesarios a las personas con discapacidad, en los términos establecidos en el párrafo 251 del Fallo (*punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia*);
 - f) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material y daño inmaterial (*punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia*), y
 - g) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia*).
2. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación que, conforme lo indicado en el Considerando 1, serán valoradas en una posterior resolución:
- a) llevar a cabo, en un plazo razonable y con la mayor diligencia, las investigaciones que sean necesarias para determinar lo sucedido a Luis Eduardo Guachalá Chimbo a fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, de conformidad con lo establecido en el párrafo 226 del Fallo (*punto resolutivo quinto de la Sentencia*);
 - b) realizar, a la mayor brevedad, una búsqueda rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar el paradero de Luis Eduardo Guachalá Chimbo, de conformidad con lo establecido en los párrafos 228 a 231 del Fallo (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*);
 - c) brindar gratuitamente, y de forma inmediata, oportuna, adecuada y efectiva, tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico a Luis Eduardo Guachalá Chimbo, en caso de que fuera encontrado con vida, en los términos del párrafo 234 del Fallo (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*);
 - d) regular la obligación internacional de brindar apoyos a las personas con discapacidad para que éstas puedan dar su consentimiento informado a tratamientos médicos, en los términos del párrafo 245 del Fallo (*punto resolutivo décimo primero de la Sentencia*);
 - e) diseñar e implementar un curso de capacitación sobre el consentimiento informado y la obligación de brindar apoyos a las personas con discapacidad dirigido al personal médico y sanitario del Hospital Julio Endara, en los términos del párrafo 250 del Fallo (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*), y
 - f) desarrollar un protocolo de actuación en casos de desapariciones de personas hospitalizadas en centros de salud públicos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 253 del Fallo (*punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia*).
3. Disponer que el Estado adopte, en definitiva y a la mayor brevedad posible, las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a las reparaciones indicadas en el punto resolutivo segundo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Disponer que el Estado presente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a más tardar el 21 de junio de 2024, un informe sobre las medidas de reparación indicadas en el punto resolutivo segundo.
5. Disponer que la representación de las víctimas y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presenten observaciones al informe del Estado mencionado en el punto resolutivo anterior, en los plazos de cuatro y seis semanas, respectivamente, contados a partir de la recepción del informe.

6. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución al Estado, a la representación de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de febrero de 2024. Resolución adoptada en San José, Costa Rica.

Nancy Hernández López
Presidenta

Rodrigo Mudrovitsch

Humberto A. Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Ricardo C. Pérez Manrique

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario